



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden señalando varias reglas para poder visitar las casas, tiendas y almacenes, siempre que haya sospecha vehemente de contrabando.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue. — Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora de las repetidas exposiciones de la Junta de Comercio y Fábricas de Barcelona, remitidas y apoyadas enérgicamente por el Capitan general de la Provincia y el Intendente, en solicitud de que se modifique la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero de este año, que prohíbe al resguardo registrar y allanar las casas y almacenes, en atencion á los gravísimos perjuicios que se siguen de tal medida al fomento de aquellas fábricas, pues que ha producido su paralización el contrabando consiguiente hasta el extremo de estar muy próxima la ruina de ellas, y desaparecer la floreciente industria del país, tuvo á bien S. M. prevenirme mirase este asunto con detencion; y habiendo oido al efecto el dictámen de la Direccion general de Rentas, y de la Junta de Aranceles; se ha servido S. M. resolver y aprobar de conformidad las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Suspéndese, por ahora, la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero último, que prohíbe la visita y reconocimiento de casas sospechosas ó indicadas de haber en ellas géneros de contrabando. 2.<sup>a</sup> Volverán á regir en esta parte las disposiciones anteriores; pero

haciendo responsables á los Intendentes de las Provincias de la arbitrariedad de estas visitas, y sobre todo del violento modo con que se hicieron. 3.<sup>a</sup> Con este miramiento podrán visitarse las casas, tiendas, almacenes, fábricas y prados de fabricacion de sol á sol, siempre que hubiese indicio fundado, ó sospecha vehemente de contrabando, por medio de comisiones formadas de personas elegidas por los Intendentes, auxiliadas de los Carabineros, ó de los Resguardos donde los hubiese, y donde no, de la Milicia urbana, ó de vecinos honrados. 4.<sup>a</sup> Los fabricantes de tegidos que comprenden á otras fábricas piezas para expedirlas con las marcas de su propia fabricacion, lo harán constar y registrar en las Aduanas ó despacho de guias con expresion de la fábrica y su procedencia. 5.<sup>a</sup> Los fabricantes de pintados y de blanqueo llevarán un registro, donde vayan anotando la procedencia de aquellas piezas de fabricacion ajena, aunque nacional, con la expresion del nombre de la fábrica y de la poblacion en donde se hubiesen elaborado. 6.<sup>a</sup> Todos los fabricantes del Reino estarán obligados á tener en las Aduanas, y donde no las hubiese, en poder de las Justicias de sus mismos pueblos, un manifiesto de entrada de primeras materias, de las máquinas, telares &c. en que se emplean, y un registro de salida de sus manufacturas; y no se podrá facilitarles guia para mas cantidad de la que puedan producir sus máquinas, telares en actividad, y primeras materias, á no hacer constar su legitima procedencia de otras fábricas nacionales en el modo prevenido en la regla cuarta. 7.<sup>a</sup> El fabricante que expidiese mayor cantidad de manufacturas que las que su fábrica pueda producir, sin hacer constar su legitima procedencia, pagará la exce-

dencia del valor y una multa doble de la que se exige á los contraventores no fabricantes; y si reincidiese una multa triple con privacion absoluta de tener fábrica, publicándose su condena en el Boletín Oficial de la respectiva Provincia. 8.<sup>a</sup> El fabricante, á quien se le encuentre algun género prohibido, ó recargado por los aranceles, de los mismos que él elabora, confecciona ó prepara, y que por sus libros, registros ú otros medios se le convenza de ello, perderá el género, sufrirá una multa doble de la impuesta al contraventor no fabricante, y en caso de reincidencia, la pena que señala la regla precedente. 9.<sup>a</sup> El dueño de un almacén ó tienda donde se encuentren géneros de contrabando, sufrirá la multa de la ley; pero si reincidiese por tercera vez, se le cerrará la tienda ó almacén, y se publicará su condena en el Boletín Oficial de la respectiva Provincia. 10. No se permitirá el establecimiento de ninguna fábrica de tegidos de algodón que no esté á seis leguas de las fronteras; y se trasladarán á esta distancia por lo menos todas las que actualmente se hallasen fuera de dicha demarcacion. 11. Se declaran por no existentes los géneros de algodón procedentes de los anteriores permisos, exceptuando los de Moreno é hijos, del comercio de esta Corte, hasta que se cumpla el término que se le ha señalado. 12. La Real Compañía de Filipinas venderá los géneros de comiso en los puntos que le marca la instruccion última sobre este ramo y con sujecion á lo que previene. 13. El Capitan general de Cataluña queda autorizado para acordar con el Intendente de la Provincia los medios represivos del contrabando que se hace por las fronteras, destinando á ellas, y cubriendo sus principales puntos la fuerza armada que se necesite en reemplazo de los Carabineros de Costas y Fronteras; en inteligencia de que el Gobierno de S. M. desea á toda costa contener los males que afligen á aquella Provincia y que amenazan á su industria. 14. Y cubiertas las fronteras ú ocupados los principales puntos de ellas, el contrabando que se hiciere por cualquiera de ellos producirá la separacion de la partida que lo hubiese ocupado, sin necesidad de formacion de causa; pero quedando sujetos á todo el rigor de las leyes, como cooperadores, los individuos que la compusiesen, si se les pudiese probar su connivencia ó cooperacion. De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento, circulándola á los Intendentes de todas las Provincias. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que traslado á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Agosto de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

*Real orden suprimiendo algunas aduanas en la provincia de Salamanca.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 28 de Julio último me dice lo que sigue:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de este mes la Real orden siguiente. = Conformándose la REINA Gobernadora con el parecer de la Direccion general de Rentas en el expediente instruido en la Intendencia de Salamanca sobre la conveniencia de suprimir algunas aduanas en aquella Provincia, se ha servido resolver que se habiliten para importacion y exportacion las aduanas de Albelgueria, Aldea del Obispo, Fregeneda y Barba de Puerco; para exportacion solo las de Aldea-Dávila y Saucelle; y que se supriman las de Navas Frias, Fuentes de Oñoro, Hinojosa de Duero, Vilvestre y Villarino. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = La Direccion la traslada á V. S. para su noticia y la del Comercio, avisando el recibo."

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Agosto de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

*Habitantes de Valladolid:*

La Junta Provincial de Sanidad, que ha sido incansable en adoptar medidas para hacer menos sensible la suerte de los infelices en la calamidad que nos aflige, y para neutralizar en lo posible sus espantosos estragos; hallándose persuadida de que no debe estar muy lejos el último periodo que todos ansiamos, se ha puesto de acuerdo con la Real Academia Médico-Quirúrgica de esta Capital para tomar todas las disposiciones necesarias á fin de evitar que se reproduzca con el prematuro regreso á sus hogares de todas aquellas personas que por efecto de pusilanimidad, ó falta de la suficiente presencia de ánimo, abandonando sus casas, huyeron des-pavoridas en la invasion de la epidemia, y en su consecuencia ha prohibido la entrada de las mismas en esta Ciudad desde este dia, y por el término de treinta, á contar desde el en que se anuncie su estado completo de salud, y ha acordado tambien otras disposiciones interesantes, tanto al público como á los individuos particulares, con relacion á aquellos sugetos que han regresado á esta Capital desde el dia 23 del corriente, las que se les intimarán personalmente para su debido cumplimiento; y para que unas medidas que han sido adoptadas en otras capitales con éxito ventajoso no queden ilusorias en su rígida egecucion, ha renovado las Guardias de Sanidad de las cuatro puertas principales,

redoblando su vigilancia, y auxiliándolas competentemente. La Junta Provincial ha considerado como un deber anunciar tan consoladora disposicion á los habitantes de esta Ciudad, á quienes en medio de la afliccion general ha visto con dulce placer dar pruebas repetidas de orden, respeto y resignacion, en la segura confianza de que por el interes individual, todos serán celadores voluntarios de cualquiera contravencion que furtivamente se cometa. Ni desconfia tampoco la Junta de los pacíficos habitantes de los Arrabales situados extramuros, ni cree llegará el caso de verse en la triste precision de castigar á ninguno de ellos por recoger en sus casas á las personas mencionadas, tal vez por una indiscreta y perjudicial compasion. Valladolid 26 de Agosto de 1834. — José Taboada, Presidente. — De acuerdo de la Junta, Mariano Romea, Secretario.

El Cura Párroco y demas individuos de la Junta de Sanidad de la villa de Cabezón, con fecha 24 del actual, manifiestan á esta Provincial haber cesado en ella completamente la enfermedad llamada del cólera-morbo. Lo que se hace saber al Público para su conocimiento por medio del Boletín oficial. Valladolid 25 de Agosto de 1834. — Mariano Romea, Secretario.

La Junta Provincial de Sanidad en la celebrada este dia, ha acordado que para evitar el abandono de las criaturas á quienes la epidemia del cólera haya dejado en horfandad, se dirijan las Juntas de Sanidad á las Autoridades competentes para que procuren darles entrada en los establecimientos de Misericordia. De orden de la misma se circula á los pueblos para su inteligencia y conocimiento. Valladolid 26 de Agosto de 1834. — Mariano Romea, Secretario.

La Junta Provincial de Sanidad con el objeto de proporcionar Nieves, á costo y costas, á todos los pueblos que la necesiten, ha establecido su conduccion periódica de las Montañas del modo mas egecutivo y seguro que le ha sido posible, y ha acordado anunciarlo en el Boletín Oficial para que les sirva de gobierno; previéndoles que sus pedidos deben ser acompañados de una certificacion de los facultativos, donde los hubiese, y en su caso del Alcalde y Cura Párroco del pueblo que la solicite. Valladolid 28 de Agosto de 1834. — Mariano Romea, Secretario.

*Continúa el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres.*

Art. 56. Cuando se haya votado que se ha cerrado la discusion, el individuo de la Comision, á

quien esta haya confiado especialmente sostener su dictámen, hará un breve resumen de las razones que se hayan alegado en favor y en contra, expresando si la Comision subsiste en el mismo parecer, ó si lo altera ó modifica en virtud de las razones expuestas.

Despues de hablar dicho individuo de la Comision, declarará el Presidente que se va á proceder á la votacion, y mandará á uno de los Secretarios que lea el dictámen de la Comision, en los términos en que haya quedado últimamente redactado.

Art. 57. Antes de procederse á la aprobacion ó desaprobacion de un dictámen ó propuesta, se someterá al juicio del Estamento, si há lugar ó no á proceder á la votacion.

Art. 58. Si la pluralidad de votos estuviere por la negativa, se entenderá desechado aquel dictámen; á no ser que se proponga por algun Prócer, y el Estamento apruebe, que vuelva á la Comision, para que lo refunda ó modifique.

Art. 59. En caso de decidirse que ha lugar á la votacion sobre un dictámen ó propuesta, se procederá á verificarlo.

#### TITULO VI.

*Del modo de votar en el Estamento de Próceres del Reino.*

Art. 60. Despues que haya declarado uno de los Secretarios que se va á proceder á la votacion, y mientras dure dicho acto, no podrán votar los Próceres que entren de nuevo en el salon, aunque sí podrán hacerlo en el caso de que la votacion se repita.

Art. 61. No será válida votacion ninguna que se haga por aclamacion.

Art. 62. En los casos ordinarios se hará la votacion poniéndose en pie los Próceres que aprueben, y manteniéndose sentados los que reprueben.

Art. 63. Uno de los Secretarios declarará si lo que se ha puesto á votacion está aprobado ó desaprobado; y en caso de duda, lo consultará con el Presidente y con los demas Secretarios.

Art. 64. Si hecha la declaracion por el Secretario, reclamáren contra ella tres Próceres á lo menos, mandará el Presidente que se cuenten los votos: comisionando al efecto á dos de los Secretarios, distintos del que anunció la primera votacion, á fin de que uno de ellos cuente los votos de los Próceres que hayan aprobado, y otro los de los que hubiesen desaprobado, anunciando el Presidente lo que resulte del cómputo de unos y otros votos.

Art. 65. En el caso de que el Presidente y los Secretarios opinen que una votacion es de suma gravedad, ó que lo pidan expresamente tres Próceres cuando menos, se verificará votacion nominal.

Art. 66. Esta votacion se hará por el método siguiente: dos de los Secretarios apuntarán los nombres de todos los Próceres presentes, leyendo uno de los Secretarios en voz alta la lista, por si se hubiese omitido alguno: despues de cuya lectura no se admitirán á votar á los que de nuevo entren en el salon.

En seguida irá nombrando el Secretario á cada uno de los inscritos en la lista, por el mismo orden con que en ella estuviéren; y cada Prócer, á medida que le fueren nombrando, dirá sí, ó no, segun que apruebe ó repruebe lo que esté sometido á votacion.

No se admitirá ninguna explicacion, adiccion ni reserva; pero tendrá derecho cualquier Prócer á decir que se abstiene de votar, para que no se compute su voto.

En este caso, el nombre del Prócer que se haya abstenido de votar, se expresará con esta circunstancia en la lista; y lo mismo se expresará en el acta.

Concluida la votacion, preguntará el Secretario si se ha quedado sin votar alguno de los Próceres; y así que lo hayan verificado todos, procederá el Presidente y los Secretarios á hacer el cómputo de los votos: anunciando uno de los Secretarios las resultas de la votacion, y si en su virtud ha quedado aprobado ó desaprobado lo propuesto.

*Art. 67.* En el caso de que la votacion no haya sido nominal, sino que se haya verificado por el método ordinario, tendrá cualquier Prócer el derecho de que se exprese en el acta haber sido de contrario dictámen á lo que el Estamento haya aprobado; pero no podrá exponer ninguna razon ni motivo, ni usar de aquel derecho sino dentro del término de 24 horas.

#### TITULO VII.

##### *Disposiciones peculiares á la discusion de los proyectos de ley.*

*Art. 68.* Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin haberse impreso antes, repartiéndose á los Próceres los correspondientes ejemplares.

*Art. 69.* Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin que hayan mediado tres dias, á lo menos, desde que se haya repartido impreso hasta el dia de la discusion.

(Se continuará.)

En medio de las dificultades producidas por los funestos errores de lo pasado y las circunstancias presentes, es grato tender la vista sobre el porvenir que nos brinda con una independencia honrosa, y con los beneficios que son la consecuencia de leyes estables adecuadas á la época en que vivimos, y al gradual adelantamiento en la senda de las útiles reformas.

Al tratarse en la exposicion del Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior de lo que se ha hecho en cada uno de los ramos que abraza tan vasta dependencia, y lo que se prepara con madurez para conseguir en lo posible la perfeccion, no se puede dejar de conocer la distancia que media ya entre lo que eramos hace seis meses y lo que somos en el dia.

La institucion de los gobiernos civiles va á ser mejorada con la creacion de consejos de provincia, tan convenientes para auxiliar las operaciones de aquellos.

La division civil del territorio se ha concluido y publicado, y es ocioso detenerse en probar la falta que hacia esta division, y los bienes que de ella han de resultar.

Se trata de establecer, como medida de orden, tribunales especiales para lo *contencioso-gubernativo*, con el fin de fijar la clasificacion que reclama el curso fácil de los negocios entre los procedimientos de los agentes administrativos y los puramente judiciales.

Se ha extinguido la administracion de propios, pósitos y arbitrios por haber acreditado la experiencia que era mas onerosa que útil.

Se estan examinando y disponiendo los medios para ocurrir al alivio y disminucion de la mendicidad, y entre otros se da una atencion particular al

sistema de colonizacion agrícola, que tan ventajosos efectos está produciendo en Suiza, Holanda y Escocia.

La industria, considerada como debe serlo en sus relaciones con los productos del pais, la explotacion de minas, el establecimiento de hornagueras y otros objetos de sencilla ejecucion y de beneficiosos resultados, ocupan seriamente la atencion del ministerio de lo Interior, con el íntimo convencimiento de que el trabajo disminuye la pobreza y los males que son su consecuencia porque multiplica indefinidamente los medios de subsistir.

El arreglo de la instruccion pública, fundamento de la gloria y poderío de las naciones, se está preparando con toda la circunspeccion que pide su importancia.

Individuos estimables por su saber estan encargados de presentar un plan de estudios que abrace la uniformidad con el aprovechamiento.

Las obras públicas, y con especialidad las de caminos y puentes, tan necesarios á la expedita circulacion del comercio interior, han tenido aumentos considerables, sin descuidar los reparos necesarios de las que lo exigen por su estado y por la utilidad que ofrecen.

El comercio, útil siempre, pero elemento preciso ya en el sistema económico de Europa para no quedarse atras en civilizacion y bienestar, es objeto de vivo interés para el ministerio de lo Interior, persuadido, como lo está, de que darle vigor, allanarle obstáculos y prestarle proteccion es un deber de todo gobierno.

La Milicia urbana cuenta 1920 hombres de infantería, y 9782 caballos, y se está trabajando el plan que ha de servir de base á aquella saludable institucion.

La epidemia del cólera-morbo, que desde la lejania del Asia, donde fue su cuna, ha extendido su mortífera influencia sobre la península, añadiendo desgracias á las desgracias que nos han afligido y afligen, ha sido y es combatida por todos los medios que han estado á disposicion de la autoridad Suprema: nada se ha omitido para evitar la propagacion del mal, arrancarle víctimas y prepararse á recibirle con precauciones acertadas.

Estas y otras han sido y son las ocupaciones del ministerio de lo interior, encaminadas á promover el bien general con mejoras reales y efectivas, que demuestren prácticamente las benéficas miras del Gobierno. (G. de Madrid.)

#### ANUNCIOS.

Habiendo mandado S. M. por Real orden de 19 del corriente mes de Agosto que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Castilla la Vieja en un año, que principiará en 1.º de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de 1835, se ha señalado para dicho acto el dia 9 del inmediato Setiembre á las doce del dia en los estrados de la Intendencia general del Ejército: advirtiéndose que en la Secretaría de la misma se hallarán de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio.

Habiéndose señalado el dia 1.º de Octubre próximo el remate en sabasta para la venta de los edificios de Matadero y Carnecerías de la ciudad de Palencia, se anuncia á los licitadores que quisiesen concurrir á él dentro de dicho término.

Se hace almoneda en casa del Señor Don Felix Pablo Portal: vive calle de Huerta Perdida, número 10.